

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Allegará un nuevo escrito de demanda en donde se indique correctamente, en el primer párrafo, la cuantía del proceso, siendo esta mínima y no como allí se señaló.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Indicará la abogada, bajo juramento, que el original de los títulos se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022 No. de Estado 59 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd42763af7f12933b28eef87fca8c0038d0911be3a5def9de766f691c318105

Documento generado en 11/07/2022 10:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220120900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** contra **CRISTIAN ANDRES CERQUERA PALMA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$435.604, por 8 cuotas, causadas entre el 1º de julio de 2021 y el 1º de febrero de 2022.

1.1º) \$20.396, por Interés de plazo de las referidas mensualidades, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2021 y hasta el 2 de febrero de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de junio de 2022, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Luz Marina Zuluaga Sandoval**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31cbdd31ef0301ea748e6c6e1819a2bd84dc9c461f94172b275d4a87a13c4d**
Documento generado en 11/07/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la profesional del derecho, allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Indicará el correo electrónico de cada uno de los demandados. Si no los conoce, así lo manifestará.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2abc60409c9d93877bff35ad96c190ffdc783f3735acc4f0ca38092aa9958**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220120500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aclarará si los títulos ejecutivos que pretende ejecutar son las letras de cambio o el contrato de compraventa, de ser las primeras, indicará bajo juramento, que las mismas se encuentran bajo poder y custodia del abogado que representa a los demandantes (por ser quien presentó el pliego introductorio) y que, cuando se le requiera, las exhibirá ante el despacho.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, suministrará la dirección física y electrónica de notificación del demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones indicó los datos de notificación de una persona ajena al proceso, así como también, las de los demandantes. Respecto del buzón virtual del reconvenido aportará las evidencias de la forma como lo obtuvo.

4º) Teniendo en cuenta que interpuso un proceso ejecutivo para el pago del dinero adeudado, indicará por que incluyó el acápite de juramento estimatorio y aclarará la denominación del proceso en el acápite denominado “proceso a seguir”.

5º) Allegará el poder que faculté al abogado al cobro de las cuotas enlistadas en el numeral 1º del acápite de pretensiones pues el aportado solo habilita la ejecución de la cláusula penal.

6°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula TatianaPérezChaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc09b2a43686f22931a377b7d58009cd2d9968e9199f72ba2020fcbdbc074a89**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220107000

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 5º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no garantizó que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia; ni tampoco acreditó la idoneidad y coincidencia del correo electrónico suministrado.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022
No. de Estado 59
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f97b99f8454a6f0908e8c55dbe51b3c5a603267b1b3be9174665dc8f72559a4**
Documento generado en 11/07/2022 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220106800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 4° del auto anterior, dado que no se allegaron las evidencias correspondientes que dieran cuenta de cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica de notificación del ejecutado, incumpliendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 al efecto.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde302e828a0c7e4e4753784412379e236aee196730a178baef3c85034daafd**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220106200

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada incluyendo lo mencionado en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e815ba70d2033cc4f03b9a901a2d94da84bd7bac56d1f5fc5cdcb97626111a0**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220106100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ANGELA YOANA BALLESTEROS CADENA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$23.721.129,03**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° La suma de **\$1.313.724,57**, por concepto de cuotas de capital vencidas:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	23/12/2021	\$252.720,15
2	23/01/2022	\$257.732,93
3	23/02/2022	\$262.681,40
4	23/03/2022	\$267.724,88
5	23/04/2022	\$272.865,21
TOTAL		\$ 1.313.724,57

4° La suma de **\$2.354.024,88**, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas del numeral anterior:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	23/12/2021	\$480.829,74
2	23/01/2022	\$475.816,96
3	23/02/2022	\$470.868,49
4	23/03/2022	\$465.825,01
5	23/04/2022	\$460.684,68
TOTAL		\$ 2.354.024,88

5° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral 3° liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6° La suma de **\$209.000**, por concepto de 5 cuotas de seguro de vida, causadas en los meses de diciembre de 2021 a abril de 2022, cada una por el valor de \$41.800.

7° La suma de **\$353.860**, por concepto de 5 cuotas de seguro de pago de vehículo, causadas en los meses de diciembre de 2021 a abril de 2022, cada una por el valor de \$70.772.

8° Por los intereses de mora de las cuotas de los numerales 6° y 7° liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CRISTINA URIBE GÓMEZ**,
quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9db8b154b01603bd7b2c6ad75760d29575c7af345f4ff4ca0d421c8a6916b**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la actora no presentó la demanda debidamente integrada, incluyendo la manifestación solicitada en el numeral 2º del auto inadmisorio, ni tampoco allegó soporte que acreditara lo solicitado en el numeral 1º, este Juzgado rechaza la demanda.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79075a22c50ddd7b93a1891a84ad6da6eac19f9e8467a79e9cb0e81baa537cb**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d0764d24c1142659258cd80c10d9785a18d0a0464d6c5904dcb013e7ce9f1**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022
No. de Estado 59
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201b235c45a3a413391baac6cac14153e93c6cb3940368eae363c78bb747a79**
Documento generado en 11/07/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313e7b25e0227acf61f5b7151cd62ea0da716a1975ba20eedf1ff4a5bb17c5**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105200

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la actora no atendió cabalmente la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio (puesto que no garantizó que el cartular allegado se encuentra bajo custodia del abogado que presenta el libelo incoativo y, por el contrario, manifestó en términos contradictorios, en el escrito de subsanación y en la demanda integrada, que dicho documento se encuentra en poder del Banco de Occidente y también de Cobroactivo S.A.S.) este Juzgado rechaza la demanda.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3630d5e546d27cac2653dee7b713f7a5776c23effa0fb28f193c2ced937a5a**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220105000

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775f6654e091bf2eb66d7e8fdb2d7321e1bcebd820c45e38263d9ce8732f465**
Documento generado en 11/07/2022 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES** contra **HERNANDO DURAN OJEDA** y **OSCAR FERNANDO NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de capital representado en la letra base de recaudo de fecha 2 de diciembre de 2014.

1.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de capital representado en la letra base de recaudo de fecha 2 de junio de 2015.

2.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de capital representado en la letra base de recaudo de fecha 16 de octubre de 2015.

3.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha

en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA MOLINA RINCON**, quien actúa como apoderada del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5afa16ed9b577245818155223ac9e9db28897c779a3a7765cb99c55493637**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104700

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que no se indicó el correo electrónico de Johana Melina Peña Ramírez ni se manifestó desconocerlo; tampoco se presentó la demanda debidamente integrada, donde se aclarara lo atinente al domicilio y lugar de notificaciones de los convocados, debiéndose recalcar que en el libelo primigenio se indicó inicialmente que ello correspondía al municipio de Soacha y al final se manifestó una dirección correspondiente a Bogotá.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314b07dc1a2c22aef0def764909a344a4fbd4da6f66411270ef8702ee74d9566

Documento generado en 11/07/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220104500

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1° del auto anterior, dado que no se acreditó que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concordaba con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Véase que, la certificación aportada para ese fin no da cuenta del canal digital de notificación judicial del abogado.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaefe44f7823205e21c93948776e6b4a8f2c1cc772fcd5e3d8afbd096c3b39**
Documento generado en 13/07/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6b7c0be88c7b0487710bd2cb56e910eb33e30ab01e201b2019095de372302**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220104200

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H.** contra **LUZ INDIRA RUSSI PENAGOS, JOHAN SEBASTIAN ROMERO RUSSI y SANTIAGO ROMERO RUSSI**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$170.910**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

2° Por la suma de **\$3.966.900**, por concepto de 21 cuotas de administración comprendidas entre junio de 2020 y febrero de 2022, cada una por valor de \$188.900.

3° Por la suma de **\$ 624.900**, por concepto de 3 cuotas de administración comprendidas entre marzo y mayo de 2022, cada una por valor de \$208.300.

4° Por la suma de **\$38.800**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2022.

5° Los intereses moratorios causados sobre las cuotas contenidas en los numerales 1 al 4 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

6° Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **LIDIA YANIRA CABALLERO**, quien actúa como apoderada del conjunto demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216687447fab4c5f5ae96816ef81a60ef939ad7111b32faf24af6656ccdd240**
Documento generado en 13/07/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220103700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae97955c75876ea6635126f3059d236d453b115a9c560aa0548a4394acc228**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220103400

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d84bc6c01c681774293c710fcc3b8c3143388de0c7b5e07bfc0eb98cca62d3**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220103300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 420 y 421 *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR el presente **MONITORIO** que promueve **DIANA ESMERALDA TORRES AYALA** contra **GLADIS CONSUELO ROJAS ROA**.

Requírase a la demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 *ejusdem*.

1. \$25´000.000, correspondiente al préstamo realizado a la convocada en el mes de junio de 2018.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de abril de 2019 (fecha en que debía devolverse el dinero según el hecho 6º de la demanda) y hasta la fecha en que se verifique su pago.

Las costas se resolverán en su debida oportunidad.

Notifíquese este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del Código General del Proceso, con las advertencias que allí se disponen. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 4º del artículo 421, de ser ello necesario.

3. Se niega la cautela deprecada, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del art. 421 del Código General del Proceso, no es procedente, al menos, por ahora.

Se reconoce personería a la abogada **Nidia Torres Ayala** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f45e78a53a64c2dab1e4adf008fa4f4ecd9c9af445500452f343e78d99a082**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220081000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado allegará un nuevo poder en el que se incluya la dirección de su correo electrónico y acreditará que ese buzón virtual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcaa9d3c382914446609cbecb400980bf0d3d333148e588a38dd5ab3ccf7f69**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081000

En atención al informe secretarial que antecede, y en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho DEJA SIN EFECTO el auto de rechazo de la demanda emitido en este asunto el pasado 7 de junio y, en su lugar, ORDENA notificar nuevamente el proveído inadmisorio por los cauces legales, junto con esta nueva providencia, estando ya corregidas las anotaciones del sistema de consulta Siglo XXI.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb70577fed27511eab229268621ef201c5ebbd477e32ced3c696932a15ee97**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220063600

Previo a tener en cuenta las documentales que anteceden, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37d77c1bcc6946da0d1e534d8812b073ea2caad681b49e7b6f114a92075bfa**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210008000

1º) Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada por el extremo pasivo, por haber sido solicitada de manera extemporánea y, además, porque este asunto terminó respecto del pagaré, que dio pie a la solicitud de la declaración del tercero, mediante auto de 13 de mayo de 2022, el cual cobró legal ejecutoria con la anuencia de las partes.

2º) Por considerarlo necesario, el Juzgado, de oficio, decreta las siguientes pruebas:

2.1º) El testimonio del señor José del Carmen Rodríguez Ramos, quien deberá ser citado por intermedio del extremo demandante; líbrese telegrama, que tramitará el apoderado del actor dejando las constancias del caso. Dicha declaración se recibirá en la audiencia programada en auto que antecede.

2.2º) Se requiere el banco BBVA para que, con destino a este proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación respectiva, indique a esta sede judicial quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 0013-0042-30-0200149948 y el período por el cual la misma ha estado activa. Secretaría sírvase elaborar y tramitar el correspondiente oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab2160205df01499c5854d96d0647e1b72e25348ad58599a23503bccf65762**

Documento generado en 11/07/2022 10:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200060600

1º Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo actor para que en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación respectiva, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de **CODENSA S.A. E.S.P.**

3º Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMÁN**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4º La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe3740b6447891a0c995158f6949dc8ae2968dee971a164859edda0a175e60**

Documento generado en 11/07/2022 10:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190156200

Teniendo en cuenta las manifestaciones del abogado designado se dispone su relevo y en su remplazo se nombra al profesional relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 ibidem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6470768f7f3eef375e409c249b5258ec825fcf7c0ad588977d083718dedc843**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320150043400

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado Ramiro Fernando Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5126f08f8d2fe4f33e2f188c32df728658e493d3b4ae012e08113111343298**
Documento generado en 11/07/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220123200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GILBERTO DE JESUS MORA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$24´798.538, por concepto de capital.

2° \$1´239.783, por intereses remuneratorios del anterior capital.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 19 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e116343c1622391ae1c60f8df98a3768551425c26e021fc9b9b7133c1291a69**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220123100

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)ⁱ, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía (el capital más los intereses causados a 1º jul. 2022, fecha de radicación de la demanda, arroja un valor de \$40'945.657). Véase que, a partir del 1º de noviembre de 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO PITA SANCHEZ**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

ⁱⁱ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32a5f5477cd12891fe393496485c29b0100bdcd7dfd4534fa069a80f827f041f**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220123000

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, con relación al proceso de declarativo promovido por **MARTHA ELENA SIATOVA PORRAS** contra **DAYUBIRY SABOYA PARRA**.

Lo anterior obedece a que, aun cuando se asumiera, como lo hace el fallador remitente, que en este asunto en particular la cuantía del proceso se establece en función del precio que se le asignó al derecho real de usufructo en la escritura pública nº 239 del 25 de febrero de 2008 (\$28´000.000), incluso en esa hipótesis sería imperativo actualizar esa suma a la fecha de presentación de la demanda (23 de marzo de 2022), pues así lo impone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. y efectuando esa operación [conforme a la fórmula $VA = VH * (IPC \text{ final } / IPC \text{ inicial})$]ⁱ se obtiene un monto de \$ 48´820.619, el cual supera la cota prevista legalmente para la mínima cuantía (40 SMMLV).

Remítase, entonces, las diligencias a la Oficina de Reparto, para que la colisión de competencias sea zanjada por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

ⁱ Donde: VA (valor actualizado, por obtener); VH (valor histórico que se pretende actualizar, \$28´000.000); IPC final (de abril de 2022, 117,71); IPC inicial (de abril de 2008, 67,51). Valores obtenidos del DANE. (Índices - series de empalme – abril 2022.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d996cf46b19763d042bffc788f3563e750e9ce18f88c106963b57d5e5e5560ab**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122900

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue la actuación, así como también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ff6f0c0cb45d6f2f18d06c89c5bdf90753cc7d741431ff3f2cdbab56d05c**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220122800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue la actuación, así como también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Allegará soporte donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Acatará el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por la parte demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como las obtuvo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702b7a7e3a2300f961140eb3f0245cd118c2c341e3107374590c656eabdcf58**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122700

Con apoyo en el artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago reclamado por **AECSA S.A.** contra **FRANCELINA RAMIREZ BOHORQUEZ**, por falta de claridad del título valor aportado como base de recaudo.

Véase que en dicho documento se registró una fecha de creación (9 de abril de 2022) más reciente que la de vencimiento (8 de abril de 2022) y, además de ello, se incluyó una suma por concepto de intereses de mora, lo cual resta toda claridad a la eventual obligación cambiaria.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ab7e05665a4b2cd8de304990fa064e63aeeb5b3133de0be20515f33ba6b61**
Documento generado en 11/07/2022 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122600

Comoquiera que el inmueble objeto de restitución que aquí se pretende materializar se encuentra en la Carera 78 B n° 1 – 60 Sur, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Kennedy (a la que pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15- 10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **ALEXANDER JOSE YANCE SAVALA**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c0f3929b248804373f3d7efadc211a8ff0238b54aa7798c44fddff0a4bb5c**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ANDRES CAMILO SANCHEZ SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º. \$15'547.244, por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagaré base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 1º de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como representante legal de la sociedad ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee5a5ccdecff7536d8aa49046e80fa955c83d84c53980e1ca18b09eacef3b0**
Documento generado en 11/07/2022 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220122400

Revisada con detenimiento la anterior demanda, encuentra el Juzgado que hay lugar a la aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibídem, por carencia de competencia para adelantar el trámite de ejecución que se propone.

Téngase en cuenta que las sumas respecto de las cuales se solicitó que se librara el mandamiento de pago provienen de condenas impuestas en sentencia proferida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, luego es esa sede judicial, conforme a la primera de las normas antes invocadas, la que debe impulsar el coactivo promovido.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GOZALO SAMIR GONZALEZ RUIZ** contra **JAIRO GONZALEZ PEÑALOZA**.

2º) En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial reparto de esta ciudad, para que por su conducto sea abonada al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3784281fc4dddd3a6336e37734905e0b26cac087550353c5d4b24f066c5dd0e7**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) Informará la dirección de correo electrónico de la llamada a juicio o en caso de desconocerla lo manifestará bajo la gravedad de juramento.

4º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante.

5º) Aportará el documento idóneo que faculte a Daniela Restrepo Restrepo para firmar el otorgamiento de los endosos por parte de Bancolombia S.A.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022 No. de Estado 59 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8805aa0c37efb87fff4311908a498c93d4e260df255c829bd6c82cb4c794f**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aclarará a quien corresponde la firma autorizada por parte de Davivienda para el otorgamiento del endoso, toda vez que en la misma no se ve reflejado ningún nombre.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22afca25c7ed8891c1f132e285409be2bc2147490d22a74a1cde7a892bb2c1d1**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado FREDDY ALEXANDER LIZARAZO MENDEZ y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior teniendo en cuenta que el indicado corresponde a la entidad demandada, mas no a la persona natural.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022 No. de Estado 59 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488601e3f6155a132012b96cad804f6afda54c6bcbb886beb41ba437beeb4e8**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220121900

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibidem, *“la fecha de recibida de la factura...”*, exigencia que no se observa en los documentos arrimados como sustento del recaudo. De igual manera el artículo el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”*, evento, igualmente, no acreditado dentro del asunto.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por **CRISTALY S.A.S.**, contra **GRUPO G.P. S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d9f78861f936f4c1aacf4c556a84b78fa4a3aaa0c98507b6c8a5e169bd9c1**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Expresará con claridad qué tipo de acción está impulsando (responsabilidad civil, enriquecimiento sin causa, etc.) y adecuará cada acápite a la misma.

2º) Añadirá a la demanda los fundamentos de derecho que le son aplicables a la tramitación (de fondo y forma) y establecerá la cuantía. Tenga en cuenta que la Ley 142 de 1994 no tiene nada que ver con la controversia suscitada, al menos, en los términos del relato fáctico inicial.

3º) En obediencia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, en la fecha de presentación de la demanda.

4º) Adecuará el acápite de notificaciones en el sentido de indicar como direcciones de notificación de la demandada, las obrantes en el certificado de representación legal expedido por la Cámara de comercio.

5º) Indicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., que regla escogió para atribuir la competencia a esta célula judicial.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02bf5bb562dfb8eebc5aa5ff3e041a3c81e5e33b05de540d50111a0c63cdcdba
Documento generado en 13/07/2022 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante expedido por la Alcaldía correspondiente, donde conste la vigencia del cargo como administradora de Erika Villalobos Caicedo.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la llamada a juicio y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3c375191776cdcefd0bbf44af5bb5f669bcce68ebabcc0ee374c1f9ed3111**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original de los títulos se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el Despacho.

3º) Aportará el endoso del pagaré de fecha 30 de agosto de 2017 realizado por ALIANZA SGP S.A.S. a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

4º) Aportará el endoso del pagaré No. 710086743 realizado por ALIANZA SGP S.A.S. a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, ya que el aportado fue otorgado a DGR GROUP SAS.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022 No. de Estado 59 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17cce31cc6a0f2fc33c4fb0f8d5f81c88fc3d2b534061aaf4afb7f35a90950**

Documento generado en 13/07/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121500

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2º Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3º Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4º En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como en seguida pasa a exponerse:

A voces del art. 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien, según quedó pactado en las cláusulas primera y séptima del contrato de prestación de servicios (aportado como báculo de la ejecución), el aquí demandante se comprometió a la realización de una serie de actividades periódicas enfocadas a las pautas publicitarias de la demandada en las redes sociales.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que cumplió el compromiso contenido en las citadas cláusulas. No obstante, no fue así, pues si bien es cierto se allegaron unas capturas de pantalla de las redes sociales de la pasiva, éstas no resultan suficientes para demostrar las publicaciones que debían efectuarse en el período de tiempo contratado.

En ese orden de ideas, mal podría exigirse, vía ejecutiva, el pago de lo adeudado, ya que, como se dijo anteriormente, primero debió el demandante acreditar que atendió lo que le correspondía.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3867919730d528920cd3ed02961907f9d668332fc1c91f9e0a8d40a652fbe56

Documento generado en 11/07/2022 10:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121400

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que las pretensiones de la demanda ascienden a un valor de \$59.042.822,00, el cual supera con amplitud los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **OLMIS CORTES ANDRADE**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciense de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff141301c105a49855c8a6470a4ac96cffd069fc106ab51f1bea53974ade6b3e

Documento generado en 11/07/2022 10:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121300

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que **(i)** la factura allegada, aunque se presentó como “electrónica” realmente corresponde a una digitalización del documento original; **(ii)** no se adosó constancia de envío, emitida por una entidad debidamente autorizada para el efecto, que de cuenta de que el documento fue efectivamente entregada al demandado; **(iii)** tampoco se allegó la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; ni la constancia de inscripción de la factura en el sistema RADIAN.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a56e00b6124126327dcf7f7972828c2039561192b0d659e3b064facff7c49**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220121200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Aclarará porque quien otorga el poder mediante escritura pública nº 329 y ostenta el cargo de vicepresidente de riesgos, no aparece en el certificado de la Superintendencia Financiera de Itaú Corpbanca Colombia S.A.

3º) Allegará Certificado de Existencia y Representación Legal, donde figure que quien ostenta ese cargo es Camilo Martínez Robles, tal como lo menciona en el acápite de notificaciones.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022
No. de Estado 59
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2341e7f99102cb69f419184fec1c8b556cdcb854bd577f6aa213683f9f0730b1**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220121100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cbf1a0cce59657907faac980fb09f5376b42937b7528fc13e9c1448d9b6e47**

Documento generado en 11/07/2022 10:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220063600

Previo a tener en cuenta las documentales que anteceden, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37d77c1bcc6946da0d1e534d8812b073ea2caad681b49e7b6f114a92075bfa**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220059700

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta el informe de gastos presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f38c7ab54094622d24d28efc9d3805682fd055bd866dd1e60c537683f3e9c**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220046700

En atención al escrito precedente, se insta al memorialista a que se esté a lo resuelto en autos de 5 y 23 de mayo de 2022, por medio de los cuales se rechazó la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022
No. de Estado 59
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27bd49da9d5358acff0d5db9436e232bafacb4d585d5612bc2e03b816b61e7c**
Documento generado en 11/07/2022 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220033400

Ante la solicitud precedente, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR, por pago de las cuotas en mora, el juicio ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ENRIQUE GARZON URQUIJO.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) De existir embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera correspondiente, conforme al artículo 466 *ibidem*.

4º) No se ordena el desglose de los títulos (pagaré y escritura), teniendo en cuenta que estos se encuentran en poder de la parte actora y que la obligación continua vigente.

5º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega al demandado (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no exista embargo de remanentes ordenados por otros despachos.

6º) Sin condena en costas.

7º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce4c1d1c057885d623301fb310d690334cb4669393c6d531aba851dd302981**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220021500

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al extremo
demandante para que se sirva allegar la respuesta proferida por el pagador
CREMIL que cita en su escrito, toda vez que la misma no obra en el plenario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0739d387b3147b758c72c388325a787ed54010dca0e67e90960e40cbca78425d
Documento generado en 11/07/2022 10:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220015400

En atención a la solicitud de la parte actora, y encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

2º) LEVANTAR las cautelas que se hubiesen practicado. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) No se ordena desglose de documentos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en archivo digital.

4º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb84ccc6427a3f5b8d2d24ee1b1b7057497d21b4a955585a363c34475d016e**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220006700

Previo a continuar con el curso del proceso y a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona sur) para que se sirva corregir en la anotación No. 016 del 19 de mayo de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-11868, el nombre de la demandante en el presente rito, cual es, Eugenio Suarez Sandoval S.A.S Nit. 860.501.810-1 y no como allí lo indicó. Líbrese Oficio.

Una vez obre en el expediente contestación de la mentada entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a74d2fbd1768099b02654d681d665ca0ac5c36ab776ff598b2ce0e7192956**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210156800

1. Téngase en cuenta que la demandada Claudia Yancely López Bello se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir del 28 de junio de 2022, día de presentación del escrito precedente (art. 301, C.G.P.).

2. Conforme lo solicitan las partes, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del estatuto procesal, se suspende el presente proceso por el término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

3. **Secretaría** tenga en cuenta lo solicitado en cuanto a la no materialización de medidas cautelares.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17596ad0973f0d8750a68590bb101b2e3b46a12d376c45679bd7119e84ea8144**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210146900

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al extremo demandante para que se sirva allegar a este Despacho el memorial que cita en el escrito anterior, esto es, el enviado el 24 de enero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el correo institucional del Juzgado no se encontró.

Súmese a lo expuesto que, previo a oficiar como se instó, es necesario que la parte actora intente surtir la notificación de su contraparte en la dirección física suministrada en el acápite pertinente del pliego introductor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f72029c7eb96841db7bd56f40ac659453cb327b98859c3ef13fc9377003708**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210143700

1º) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de los demandado Claudia Patricia y Samuel José Moreno Acosta fue notificado del auto admisorio, de conformidad con el acta de notificación personal que obra en el plenario, quien en la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer medio exceptivos.

2º) Surtido en debida forma el emplazamiento de los convocados, Fabio David Moreno Acosta, Juan Carlos Moreno Acosta y Personas indeterminadas sin que hayan comparecido al proceso dentro del término del llamamiento, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y en virtud del principio de economía procesal, se designa a título de curador *ad litem* al abogado OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ. Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*.

3º) Por Secretaría, envíese el enlace del expediente a la apoderada del extremo actor al correo electrónico por ella suministrado, para que tenga conocimiento del trámite de los oficios y de las respuestas de las entidades a los mismos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaaa00846e7c179cae45601ac1e2cf3f837672748b33f1f71af8f678af54da9**
Documento generado en 13/07/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210138600

No se tiene en cuenta el aviso de notificación allegado por la parte actora (remitido al convocado el 9 de mayo de 2022), dado que el citatorio que antecedió a este segundo envío fue desestimado por el Despacho en proveído de 11 de mayo pasado (el cual, dicho sea de paso, cobró formal ejecutoria sin protesta alguna).

La parte demandante deberá efectuar nuevamente el acto de enteramiento, pero esta vez atendiendo, con estrictez, las pautas legales previstas para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f155f372a4f2ea0d52ce4ba3c6d6ead96e21f7643841f2d4c07655411b19b35**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210138200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y contra **HUGO ALEXANDER ORTIZ RODRÍGUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$248.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f58cf5d79cdeec42ab536660d77b4bc8bc08bb74c3b05b79f54b7f781de43**

Documento generado en 11/07/2022 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210127400

Previo a tener en cuenta la documental que antecede, el extremo actor deberá aportar el tramite del que trata el artículo 291 del C.G.P. notificado con anterioridad al aviso que allegó. También deberá presentar copia del “aviso” enviado a la demandada JAZMÍN VELÁSQUEZ TABARES, ya que el mismo no se encuentra en el documento radicado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df8461f56de10ab611b3e6f985538dd78358fce53cd5305b7506d1c144107c**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210108400

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P., ordena que a su favor se haga la entrega de títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Lo anterior, previa verificación de su existencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddea47e4216789896cca3a94c95c9f63952964df9e06c638ee99f2b9d7fdd70**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210096600

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **JESUS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a15c05c63ff2998a2a52b87b9ca350ddc939ce4c7d0e91cb8afb13767464fe**

Documento generado en 11/07/2022 10:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210091800

Téngase en cuenta la certificación allegada por el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Una vez se reciba noticia por parte del Juzgado homólogo 57 de esta ciudad, se resolverá lo correspondiente en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por la ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde26b23f6a34ad1bb8972b62cd25a301f2887a85b8a8b48bf367b41b89a1cb**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210076500

En cuanto a los memoriales precedentes (que dan cuenta de un eventual cambio de representante judicial del extremo convocante) se resolverá una vez se reanude esta actuación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022
No. de Estado 59
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e556359c3862ce3ecc53bb999488b86b6fb93d7975097f5ae4bb8594be50c**

Documento generado en 11/07/2022 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200045500

1º Téngase en cuenta que, de las excepciones propuestas por la demandada Luz Alba Rayo López, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

2º Requiérase a Luz Alba Rayo López para que, en el término de cinco días, contado a partir de la fecha en que se notifique este proveído, allegue su registro civil de nacimiento, con el cual acredite la calidad en la que aduce actuar dentro del asunto de la referencia.

3º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 22 de noviembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

3.1º Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y la demandada Rayo López en las oportunidades procesales correspondientes.

3.2º En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 ibídem. Por su parte, la parte demandante responderá el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la demandada, sin que exceda de diez (10) preguntas.

3.3º En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 ibídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

4º En cuanto a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, el auxiliar deberá estarse a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 15 de julio de 2022

No. de Estado 59

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501888c54e9b8e87099f41b5466a0fec56049b89807011da9e0f804db4fb81d**
Documento generado en 11/07/2022 10:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>